



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, Dos (02) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA  
Se infiere que Invoca vulneración al derecho de petición, a la vida en condiciones dignas y a la igualdad.  
Accionante: JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ  
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Radicación: 850013333002-2014-00276-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO DE LA DEMANDA**

Mediante manifestación por escrito el señor JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se ampare y proteja sus derechos fundamentales (Petición, vida en condiciones dignas, igualdad), que considera vulnerados por la entidad accionada.

**PRETENSIONES**

Se extracta de la interpretación del escrito demandatorio que el objetivo que busca la presente acción es que se tutelen los derechos fundamentales del derecho de petición, a la vida en condiciones dignas e igualdad del señor JOSÉ BOLIVAR LÓPEZ MARTÍNEZ, y se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS realizar el giro de la indemnización por vía administrativa reconocida al accionante en su calidad de víctima.

## ANTECEDENTES

Relata el accionante, en resumen, que fue víctima de del delito de secuestro por parte de grupos al margen de la ley, que la accionada le reconoció tal calidad y por ello lo hizo acreedor de alguna<sup>1</sup> indemnización por vía administrativa. Que el accionante suministró sus datos para efectos de su notificación y posterior desembolso del dinero que corresponde a dicho resarcimiento, pero que pasó más de un año desde la fecha en que informó sus datos sin que le notificaran algo al respecto.

Que debido a lo anterior, el demandante radicó derecho de petición con el fin de obtener información de su indemnización, y que como respuesta a ello la entidad accionada respondió que el giro de los dineros de los que él es beneficiario ya se había llevado a cabo y que los mismos, por no haber sido cobrados, fueron devueltos y se constituyeron como "Acreedores Varios" en la Dirección del Tesoro Nacional, esto para el mes de enero de este año.

Finaliza su escrito de tutela afirmando que de manera verbal ha requerido a la accionada el pago de su indemnización y que hasta la fecha no ha logrado su cometido, que es una persona de 62 años de edad, que padece varios quebrantos de salud, y no cuenta con los medios económicos para solventarse una vida en condiciones dignas, que los dineros de la multicitada indemnización en algo aliviaría su delicada y especial condición de víctima.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El manuscrito de la solicitud de tutela (fs.1-6) fue entregada en la oficina de servicios judiciales de Yopal el 18 de septiembre de 2014, siendo sometida a reparto y entregada a la Secretaría de este Despacho el mismo día (fl. 7).

Por considerar que reunía los requisitos mínimos exigidos en la normatividad, se admitió mediante auto del 19 de septiembre de 2014 que obra a folio 9 de las diligencias, contra la UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en el mismo auto se le concedió a la parte accionada un término de tres (3) días para que remitiera copia autentica del expediente administrativo o

---

<sup>1</sup> No se estableció en la presente acción que tipo de indemnización fue la otorgada o su valor.

la documentación donde conste todos los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.

La notificación al representante legal de la accionada se realizó por correo electrónico de dicha entidad el día 22 de septiembre de 2014 (fl. 10), igualmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial (fls. 12).

Dentro del término concedido se recibió contestación de la tutela por parte de la accionada (fls. 13-16) en la que manifiesta que los derechos fundamentales del actor no han sido violados o vulnerados por ella, que por el contrario, en observancia al debido proceso giró los dineros que por concepto de indemnización le correspondían al actor y que en su momento también dio respuesta oportuna a las solicitudes o peticiones impetradas por aquél. No se allegó pronunciamiento o manifestación alguna por parte del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### ***Competencia:***

Previo a cualquier pronunciamiento acerca del tema medular puesto en conocimiento, debe señalarse que este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, pues la Carta Magna de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar amenazando o violando derechos fundamentales y sitio de reclusión actual del accionante.

### ***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La tutela como uno, sino el mayor logro de nuestra Constitución de 1991, es en sentido estricto un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada por el constituyente del 91 para proteger los derechos fundamentales, cuando estos han sido efectivamente violados,

amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por funcionario particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de dispensarlo no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente; en síntesis es un mecanismo de tipo residual al que acude el ciudadano cuando no avizora otra salida para su inconveniente.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores el Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.*

En consecuencia, el accionante José Bolívar López Martínez se encuentra habilitado para interponer esta clase de medio de control constitucional especial.

***Legitimación por pasiva:***

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en calidad de autoridad pública está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

***ANÁLISIS A DERECHOS INVOCADOS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:***

A pesar que el accionante esboza como vulnerados varios derechos que considera violados o amenazados, este Estrado Judicial deduce que la posible vulneración, amenaza o puesta en peligro por la entidad demandada se circunscribe especialmente al derecho de petición, por cuanto dice el tutelante que ha solicitado a la accionada el giro de los dineros de la indemnización otorgada a él sin lograr respuesta favorable. Respecto de las demás aseveraciones plasmadas en la demanda el Despacho considera que aunque algunas se ciñen a aspectos económicos, las mismas tienen incidencia directa en derechos personalísimos como lo es la vida en condiciones dignas, más tratándose de un adulto mayor que goza de especial protección constitucional de conformidad con el artículo 46 Superior, y aunque dentro de la acción no se probó la condición de pobreza del actor, tampoco fue objetada por la parte accionada quien guardó silencio frente al tema, por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto lo dicho respecto su carencia de recursos para solventarse una vida en condiciones dignas. Por ello, las afirmaciones con connotación económica se estudiarán en conjunto con la posible violación del derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición la Constitución Política Nacional establece en su artículo 23 lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

*resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Ley 1437 de 2011 “CPACA” en sus artículos 13 a 33 disponen lo concerniente al derecho de petición y en general el debido proceso para su trámite y respuesta, normas que si bien fueron declaradas inexecutable mediante sentencia C-818/11 de la Corte Constitucional, dicha declaración se hizo diferida hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente. La que no se ha expedido hasta ahora.

Es oportuno citar lo considerado en Sentencia T-172/13 por la Corte Constitucional respecto a la pronta resolución de las peticiones a que hace alusión los artículos 23 Superior y 13 CPACA.

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

En torno a la condición especial de la tercera edad consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-696/12, que reiteró lo expuesto en sentencia T-149 de 2002, lo siguiente:

*“Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma garantizado el derecho fundamental al mínimo vital. La red social desarrolla los deberes sociales del Estado y de los particulares mediante los cuales los constituyentes definieron unos compromisos éticos. Por eso, su funcionamiento efectivo no recae solo en la familia, como sucedía con anterioridad al siglo XIX ni exclusivamente en el Estado. Requiere de lo que se denomina “la división del trabajo moral”, la cual supone que todos los agentes sociales asumen responsablemente el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. Tanto las instancias oficiales o los*

*servidores públicos encargados del ejercicio de las funciones sociales del Estado como los particulares destinatarios de dichos servicios públicos, están llamados por la Constitución y la ley a cumplir con su parte de deberes, lo cual implica un comportamiento consciente de la interdependencia de los diversos individuos en la sociedad. Este actuar responsable que se espera de particulares y funcionarios públicos se concreta en los deberes de la persona y del ciudadano consignados en el artículo 95 de la Constitución, al igual que en los deberes correlativos a los derechos constitucionales, en especial a los derechos sociales.”*

#### **APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:**

Pues bien, se encuentra probado en la presente acción que el señor José Bolívar López Martínez impetró derecho de petición ante la accionada tendiente a obtener información respecto del pago de la indemnización que se le había otorgado, conforme se relata en la tutela, y que la entidad peticionada le asignó el radicado núm. 20137117937392 y lo respondió indicando que los dineros correspondientes a la indemnización por la cual peticionaba ya habían sido girados y que por no haber sido cobrados por el beneficiario se constituyeron como “acreedores varios” en la Dirección del Tesoro Nacional, que se realizaría el trámite por parte de la accionada para solicitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reintegro de los recursos, y que se procedería con la reprogramación de los recursos, todo lo anterior mediante Oficio de radicado núm.20147200857591 y de fecha 24 de enero de 2014 (fls. 4 y 5). Presumiendo este Despacho que lo hizo dentro de los términos legales, pues no se allegó a la presente acción el respectivo derecho de petición.

Ahora bien, sin entrar aún en el estudio mismo de la notificación al actor de la aludida respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se puede afirmar que aquella vulneró el derecho de petición del actor; toda vez, en el texto de la Tutela, más exactamente en el hecho 13, se expone que con posterioridad a la respuesta dada por la accionada el señor José Bolívar López Martínez en varias oportunidades en forma verbal ha requerido información respecto del trámite del pago de su indemnización, afirmación que también goza de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que este Operador Judicial entiende que la accionada estaba en la obligación legal y constitucional de dar respuesta en los términos de los artículos 13 a 33 del CAPACA informando las novedades o trámites que se hubiesen presentado en torno a lo pedido, esto es, si se adelantó el trámite ante el correspondiente Ministerio para el reintegro de los recursos tal y como se le informó en el mes de enero y en caso afirmativo en qué estado se encontraba para cada una de las

oportunidades en que se peticionó verbalmente, igual situación respecto de la reprogramación informada; lo que se encuentra probado que se haya realizado y constituye la materialización de la violación del derecho de petición del actor.

Ahora bien, respecto de la pretensión planteada en el escrito de tutela que expresamente refiere que se ordene a la accionada a realizar el giro del dinero que corresponde a la indemnización que le fue otorgada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al señor José Bolívar López Martínez, como bien se dijo con anterioridad, esta aunque es de contenido económico, en principio escaparía de los alcances mismos de la acción; sin embargo, revisada en conjunto con el derecho fundamental de petición y al de la vida en condiciones dignas se observa que es procedente acceder a lo solicitado por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 23 Constitucional y 13 del CAPACA, que versan sobre el derecho de petición, establecen unísonamente, en síntesis, que toda persona tiene derecho a *PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS* a las autoridades y a obtener *PRONTA RESOLUCIÓN*; como se ve, las normas citadas tienen un doble componente, el primero que es netamente de acceso a la administración y el segundo que impone una carga a la autoridad de solucionar o resolver lo pedido prontamente, y teniendo en cuenta que la calidad de víctima y acreedor de indemnización por vía administrativa del señor José Bolívar López Martínez se encuentra debidamente reconocida, no se encuentra razón valedera para que pasados más de 8 meses a partir de la respuesta inicial, Oficio de radicado núm.20147200857591 y de fecha 24 de enero de 2014 (fís. 4 y 5), no se haya logrado la resolución de fondo de lo pedido, es más, ni siquiera se le haya informado el estado de los trámites que se adoptaron en el citado Oficio para lograr el giro pedido. Sumado a lo anterior, debe este Despacho advertir que nos encontramos frente a una persona de la tercera edad constitucionalmente protegida y para garantizar el amparo, están llamados la familia, la sociedad y el Estado, conforme el artículo 46 Constitucional, observando este Operador Judicial que con el actuar de la accionada se desconoce dicha condición y por conexidad se vulnera el derecho a la vida en condiciones dignas del actor, quien como lo expone en su demanda no cuenta con los recursos económicos suficientes y espera los recursos provenientes de la multicitada indemnización para alcanzar las aludidas condiciones de vida dignas.

Por las breves consideraciones expuestas, prohiendo las transcritas de la Corte Constitucional y ante la evidente violación del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 Superior se tutelaré el mismo y consecuentemente se ordenará a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en un término de 48 horas conteste al señor José Bolívar López Martínez, remitiendo la respuesta a la dirección de notificaciones que se registró en la presente acción, los trámites que se adelantaron para lograr el giro de los dineros que corresponden a la indemnización alegada en la presente tutela, y en todo caso también se ordenará que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo se efectúe la entrega de la suma de dinero que corresponda con ocasión de la citada indemnización del actor y así culminar con la respuesta de fondo que ordena la Constitución y la ley.

Finalmente y atendiendo la clase de pretensión pública constitucional especial por la que se procede, no habrá lugar a condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales *al derecho de petición y la vida en condiciones dignas* que le están siendo amenazados o puestos en peligro al señor JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en un término de 48 horas conteste al señor José Bolívar López Martínez, remitiendo la respuesta a la dirección de notificaciones que se registró en la presente acción, los trámites que se adelantaron para lograr el giro de los dineros que corresponden a la indemnización alegada en la presente tutela, así como también que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo se efectúe la entrega de la suma de dinero que corresponda con ocasión de la indemnización que por vía administrativa le fuera otorgada al señor JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ MARTÍNEZ.

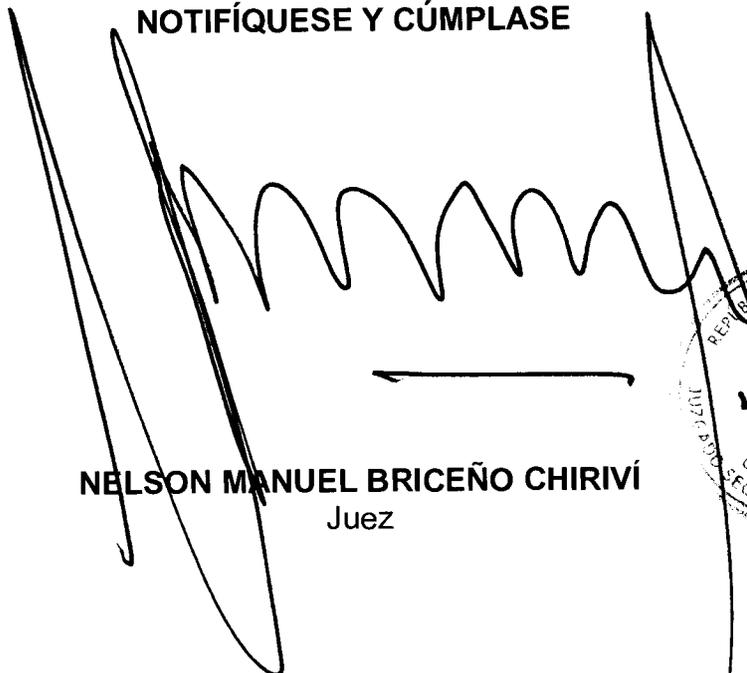
Vencido dicho término, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al Accionante.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia, por lo atrás razonado.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ**  
Juez

